

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2015-00382-00

Funza, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 05 de agosto de 2021¹, por la cual declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, tras considerar que *“no dio cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3º, 4º, y 5º del auto adiado 22 de julio de 2019, y en armonía con lo previsto en el artículo 317 del CGP”*.

En aquella oportunidad, se requirió al gestor judicial, para que aportara: **a)** El certificado especial de pertenencia del bien objeto del litigio, **b)** Un dictamen pericial con levantamiento topográfico con el fin de determinar la extensión, linderos, mejoras del bien inmueble pretendido en usucapión, entre otros aspectos, y, **c)** El Registro Civil de defunción de Salomón forero.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con aquella decisión, la parte demandante solicitó su revocatoria, con fundamento en los siguientes argumentos:

En relación con el certificado especial para procesos de pertenencia, señaló que inmediatamente asumió la representación judicial, esto es, para el 10 de marzo de 2020, coincidió con las restricciones y demás limitaciones que ocurrieron por causa de la pandemia, aunado a que, por tratarse de una acumulación de pretensiones de usucapión respecto de 18 personas, no le fue fácil reunirlos prontamente para obtener los recursos necesarios a fin de recaudar los documentos.

¹ Folio 624 - C.3

Señaló además, que el 13 de abril de 2021, sufrió una hemorragia en las vías altas del estómago, patología que, sumada a otra enfermedad en la médula ósea, la mantuvo incapacitada y con graves afectaciones hasta finales de mayo de 2021.

Que una vez recuperada, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución 336 expedida el 8 de junio de 2021, suspendió los términos y la atención presencial en la Dirección Territorial Cundinamarca, desde el 15 al 30 de ese mismo mes, razón por la cual hasta el 25 de junio de 2021, le fue posible solicitar virtualmente el certificado.

Concluyó, que se han presentado varias situaciones de fuerza mayor, y, aunque ha hecho todas las gestiones, sin embargo, aún no ha sido posible obtener el documento expedido por el IGAC, el cual constituye requisito *sine qua non*, para tramitar el certificado especial para procesos de pertenencia.

En relación con los oficios, señaló que éstos ya fueron radicados ante las entidades que perentoriamente señala el artículo 375 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. De otro lado, se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”*².

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las

² 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii);** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. Postulados que aplicados en el presente caso, advierten que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, pues es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador, al estructurarse el aspecto subjetivo descrito precedentemente.-

Lo anterior, si se tiene en cuenta que desde el 22 de julio de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante, para que allegara, **(i)** El certificado especial para procesos de pertenencia, **(ii)** Un dictamen pericial a fin de determinar linderos, mejoras, usos del suelo entre otros, y, **(iii)** el Registro de defunción del señor Salomón forero, decisión que en sede de reposición se mantuvo incólume³, excluyéndose únicamente lo concerniente al levantamiento topográfico, empero se ratificó en esta oportunidad la necesidad del dictamen pericial, en tanto, se trata de un proceso con acumulación de pretensiones para 18 unidades de vivienda, "*máxime si se tiene en cuenta que son predios que se segregan de uno de mayor extensión*" subdivididos en múltiples lotes, documentos que desde su requerimiento, y hasta la fecha han transcurrido más de un año sin que se haya avenido a su cumplimiento.

Así las cosas, no escapa al entendimiento del Despacho las vicisitudes y demás complicaciones para el trámite de los asuntos administrativos y judiciales como los invocados por la recurrente, sin embargo, el anquilosamiento del proceso no se ha quedado en el simple incumplimiento de las anteriores decisiones, sino que ha trascendido a otros actos procesales, pues téngase en cuenta que ni la apoderada, ni las partes se hicieron presentes para el agotamiento de las audiencias programadas

³ Folio 619 - c.3.

para los días 18 de febrero⁴ y 10 de junio de 2021⁵, respectivamente, así como tampoco se presentó justificación o explicación alguna.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento, puntualizó:

[...] dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

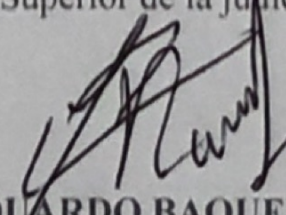
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca. Secretaría proceda a remitir el expediente original, conforme al protocolo establecido por esa Superioridad y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la judicatura.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁴ Folio 622

⁵ Folio 623